

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1909.

Diputacion provincial de Córdoba.

Solicita la Comision provincial de Córdoba en promover por cuantos medios estén á su alcance el fomento y desarrollo de la ganadería, base importantísima para el desenvolvimiento de la riqueza agrícola, y prescindiendo por tan útil objeto de la difícil situacion económica porque atraviesa la provincia, usando de las facultades que por no hallarse reunida la Diputacion en pleno concedida á esta Comision el art. 68 de la Ley orgánica provincial vigente, ha acordado se celebre en el dia 27 del presente mes una exposicion de ganados á fin de dar mayor importancia á la merecida de que ya goza la feria de Nuestra Señora de la Salud, en la forma y bajo las condiciones que se establecen en el siguiente

PROGRAMA.

El Viernes 26 del corriente desde las 10 de la mañana quedará abierta en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula de ganados, cerrándose á las 2 de la tarde del Sábado 27. A las 3 y media de la misma se hallarán en la plaza de Toros de esta ciudad todos los ganados que deban presentarse en la exposicion pública. No se admitirá alguno, sin que su conductor presente una cédula que acredite hallarse inscrito en la matrícula, y en ella se consignará el nombre, apellido y domicilio del dueño y las señas particulares del ganado, prévia justificacion documental de legitimidad del hierro, y de la pertenencia de aquel. El tribunal calificador lo compondrá una comision de Sres. Diputados provinciales que tendrán la presidencia del acto, un delegado de cada partido judicial, el Sr. Jefe del establecimiento de Remonta de es-

te distrito y el Director de la escuela especial de Veterinaria. A las 4 en punto se procederá á la calificacion del ganado que concurra, y á las 6 se adjudicarán á los expositores que sean de la provincia los siguientes premios:

- 1.º De 1000 reales. Al criador que presente el mejor caballo semimental de pura raza española para silla, y que reúna condiciones superiores en alzada, sanidad, temperamento y conformacion, hallándose en la edad de 4 hasta 12 años.
- 2.º De 1000 reales. Al criador que presente el mejor caballo de cruce árabe con las condiciones del anterior.
- 3.º De 500 reales. Al criador que presente la yegua de vientre, española, cerril, de mejor conformacion, con la misma edad y con rastra.
- 4.º De 800 reales. Al criador que presente un lote de cuatro yeguas de un mismo hierro y con iguales condiciones que la anterior, no pudiendo figurar en dicho lote la que hubiere obtenido el precedente premio, siendo preferidas las que tengan rastras.
- 5.º De 500 reales. Al criador que presente el mejor potro, sano, cerril, entero, de 3 dedos cumplidos y de tres años, acreditando ser de su ganadería.
- 6.º De 500 reales. Al criador que presente la mejor yegua de cruce árabe con rastra.
- 7.º De 800 reales. Al criador que presente un lote de tres potros, sanos, robustos, de buena conformacion, de un mismo hierro, de dos dedos de alzada y cuando menos de 3 años cumplidos, escluyéndose de dicho lote el que hubiese obtenido el premio 5.º
- 8.º De 500 reales. Al criador que presente el mejor toro de semilla de 3 á 4 años, de raza mansa ó de labor,

y que reúna condiciones superiores en alzada y conformacion.

- 9.º De 400 reales. Al criador que presente el mejor asno para simiente, de 3 hasta 8 años cumplidos.
10. De 400 reales. Al criador que presente el mejor lote de 3 burras de la misma edad y mejores condiciones.
11. De 320 reales. Al criador que presente un lote de 8 carneros de mas peso y de 2 á 4 años.
12. De 320 reales. Al criador que presente un lote de 8 carneros ú ovejás de lana mas fina.
13. De 320 reales. Al criador que presente un lote de 8 machos cabrios de mas peso y de 2 á 4 años.
14. De 320 reales. Al criador que presente un lote de 8 cabras de leche que reúna mejores condiciones.
15. De 300 reales. Al criador que presente el mejor lote de 3 cerdos de simiente, de 1 á 3 años.

No tendrán opcion á estos premios los ganados que hayan sido agraciados en las exposiciones de años anteriores. Si alguno se presentara sin otros competidores, se premiará en la sola hipótesis de que no admita duda que reúna las condiciones que se marcan en los respectivos casos.

Una vez concluida la exposicion se expedirá á los criadores favorecidos, con los premios de que queda hecho mérito, una credencial como título meritorio y honorífico que acredite la distincion alcanzada y demuestre la estimacion del ganado que obtenga aquella recompensa.—El presidente, Eugenio Alau.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que el agente en Madrid de las Mensajerías maríti-

mas vapores-correos franceses (antes Mensajerías Imperiales) dirige á este Ministerio en 29 de Abril último, á la que acompaña una nueva tarifa con rebaja de precios de transporte desde el puerto de Marsella hasta los de Singapooré ú Hong-Kong, aplicable solamente á los empleados y militares españoles y familias de estos últimos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde luego, y á partir desde esta fecha, se considere modificado el art. 2.º de la orden que S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir en 6 de Diciembre de 1870, por el cual se señalaron 2,685 pesetas como tipo abonable á cada empleado por su pasaje desde Marsella á Manila en camarote de primera clase; y que por consecuencia de la nueva rebaja hasta Hong-Kong, que es el de 385 pesetas en primera clase, 290 en segunda y 170 pesetas en tercera clase respectivamente, se satisfaga en lo sucesivo por el Tesoro de la Península 2.300 pesetas á los citados funcionarios públicos; entendiéndose que esta disposicion es extensiva á los Jefes y Oficiales del ejército y de la Armada Nacional, por cuanto que los departamentos de Guerra y Marina resolvieron regirse por la citada orden de 6 de Diciembre de 1870 en 12 de Abril y 8 de Marzo del presente año, quedando únicamente exceptuados los Alféreces de navío y Guardias marinas de primera clase, que seguirán verificando su viaje por el Cabo de Buena Esperanza, percibiendo 1750 pesetas al efecto.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, interin definitivamente y de acuerdo con los demás Ministerios se resuelva el asunto del pago de

pasajes de ida y regreso del Archipiélago filipino, no sufran alteración alguna las disposiciones que hoy rigen en la materia, salvo la de precios de que se deja hecho mérito.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla la mayor publicidad en esas oficinas para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1871.—Lopez de Ayala.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 688, de 24 de Julio de 1870, dando cuenta detallada de las dificultades que estaba ocasionando la inmigración china para el desarrollo de la agricultura, del comercio, y principalmente para la pacificación de esa isla; opinando en último resultado que debía prohibirse inmediatamente la entrada en la misma de nuevas expediciones de asiáticos, para lo cual no debía ser obstáculo la cuestión de trabajo, que en nada se resentiría por figurar ya en las fincas el brazo libre que iría en aumento según las necesidades, siendo así que los propietarios le prefieren al chino:

Vista otra carta de V. E., número 803, de 29 de Agosto siguiente, en la que reproduce los fundamentos de la anterior para encarecer la necesidad de tomar con urgencia una resolución que ponga término á los graves perjuicios que ocasiona en esa isla la inmigración china, cuyos individuos faltan á sus compromisos, quebrantan las leyes de hospitalidad, atacan y perturban el orden público, ayudan á los enemigos de la Nación y tienen en continua alarma los intereses y la tranquilidad de la isla; acompañando en apoyo de lo que exponía copia del expediente instruido al efecto, pidiendo en su consecuencia autorización para obligar á salir de la isla á los chinos vagabundos y á aquellos cuyas ocupaciones sean distintas de las faenas agrícolas que fueron el objeto de su introducción.

Vistas las disposiciones que rigen sobre la materia, y principalmente el real decreto-reglamento de 6 de Julio de 1860, por el que el Gobierno se reservó la facultad de suspender ó prohibir en cualquier tiempo la instrucción de colonos chinos, si bien con arreglo al artículo 81 del mismo debía publicarse esta resolución en las «Gacetas de Madrid» y de la «Habana», y con-

tarse el plazo de ocho meses que como mínimo se señalaba desde el día de su inserción en esta última dentro del cual serían todavía admitidas las expediciones que llegasen á esa isla:

Considerando, en cuanto á la expulsión de los chinos vagabundos y la de aquellos cuyas ocupaciones sean distintas de las faenas agrícolas, que fueron el objeto de su introducción y el fin principal del expresado real decreto, que con esta medida trata V. E. de purgar esa isla de un elemento perturbador, que podría acaso dilatar indefinidamente el término de su pacificación:

Considerando que para conseguir dicho objeto existen medios suficientes dentro de la legislación en vigor, y principalmente en el referido decreto-reglamento de 6 de Julio de 1860, que tiene el carácter y condiciones de un contrato bilateral entre los emigrantes chinos y sus patronos por una parte y el Gobierno español por otra, estableciéndose en él implícitamente el principio de que el colono, al contratarse por un acto espontáneo de su libre voluntad, se limita á los derechos y facultades que la ley le concede, sometiéndose á salir de la isla cumplido el tiempo de su empeño:

Considerando que al exigir el cumplimiento de este compromiso, cuando así lo juzgase conveniente á la seguridad de la isla, el Gobierno no hace sino usar de un indisputable derecho:

Considerando, además, que para llevar á cabo dicha medida en el término perentorio que lo apremiante de las circunstancias exige, puede ocurrir la dificultad de la falta de recursos en los chinos para costear su pasaje de vuelta:

Considerando, por otra parte, que las circunstancias actuales de esa isla no permiten por ahora la aplicación del art. 18 del reglamento, en lo que se refiere á la obligación de los chinos de trabajar en las obras públicas hasta tanto que, cubiertos sus gastos personales, resulte el sobrante necesario para costear dicho pasaje:

Considerando, por último, que á fin de poder adoptar en su día y con la mayor copia de datos posible una resolución definitiva sobre la conveniencia ó inconveniencia de la inmigración de trabajadores chinos en esa isla, urge tener á la vista los informes á que se refieren las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1867, 21 de Enero y 17 de Febrero de 1868, con las cuales se remitieron á V. E., entre otros documentos, unos proyectos de con-

venio y reglamentos formulados por los Gobiernos de Francia é Inglaterra;

S. M. el Rey, oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo á las facultades que el Gobierno se reservó por el art. 81 del reglamento, fecha 6 de Julio de 1860, se suspende la introducción de trabajadores chinos en la isla de Cuba, á contar desde los ocho meses siguientes á la fecha en que se publique esta resolución en la «Gaceta de la Habana.»

2.º Sin embargo de la disposición anterior, y con objeto de conciliar los intereses privados con los de la Administración pública, se excitará el celo de los Agentes consulares de España en China por conducto del Ministerio de Estado á fin de que al tiempo de dar publicidad á esta medida en los puntos en que suelen verificarse los embarques traten por los medios que estén á su alcance de obtener de los contratistas que renuncien voluntariamente á emprender toda nueva expedición, sin esperar al límite del plazo de ocho meses concedido para la llegada de los últimos envíos á Cuba.

3.º Se autoriza á V. E. para hacer salir de esa isla, mientras no se halle completamente sofocada la insurrección, á todo chino contratado que habiendo concluido su contrata no la haya renovado con arreglos á lo prevenido en las disposiciones vigentes, y á los que se dediquen á objetos ajenos al de su introducción; así como á los que, habiendo abandonado sus faenas para convertirse en un elemento de disturbio, no hayan sido reclamados por sus patronos en un plazo dado.

4.º Se autoriza igualmente á V. E. para verificar el embarque á costa del Estado de los chinos vagabundos y de los demás que carezcan de recursos para ello; debiendo cuidar V. E. de que esta resolución se lleve á efecto por los medios menos gravosos al Erario público.

Y 5.º Que V. E. dé cumplimiento á las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1867, y 21 de Enero y 17 de Febrero de 1868, y al evacuar su informe respecto á la conveniencia ó inconveniencia de la inmigración de los trabajadores chinos en esa isla, trasmita á este ministerio los que emitan sobre tan delicada materia, no solo las autoridades y corporaciones de la misma que juzgue más competentes, sino los de aquellas personas que por sus conocimientos especiales, índole de su propiedad, profesión ú

oficio se hallen más directamente interesados en el fomento de la agricultura, en el desarrollo de la industria y en el acrecentamiento general de la riqueza de esa importante provincia.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes; debiendo remitir desde luego á este Ministerio un ejemplar de la «Gaceta de la Habana» en que publique esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Lopez de Ayala.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado la Memoria que D. Paulino Saviron y Estéban ha elevado á esta superioridad dando cuenta de la comisión que le fué confiada por S. A. el Regente del Reino en 10 de agosto de 1869 para adquirir objetos con destino al Museo Arqueológico Nacional; resolviendo S. M. al propio tiempo que, con cargo al cap. 19, art. 3.º, partida de eventuales del presupuesto de este Ministerio, se satisfaga el gasto que ocasione la impresión de la referida Memoria, y de la que se hará una tirada de 1.000 ejemplares.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871. Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la autorización que por orden de 6 de Febrero de 1870 fué otorgada á D. Teodoro Muñoz y compañía para construir un muro de defensa del terreno que posee en la margen derecha rio Segre, término de la ciudad de Lérida; entendiéndose que el concesionario se ha de sujetar á las condiciones impuestas en la autorización mencionada.

Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el plazo de seis meses para dar principio á estas obras y el de dos años para dejarlas terminadas, con la obligación de no interrumpirlas sin motivo muy justificado; en la inteligencia de que si D. Teodoro Muñoz faltase á cualquiera de las condiciones que se le impone en esta y la anterior disposición, se declarará caducada la concesión referida.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco de la Vega, vecino de Barcenaciones, Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander, en el que solicita le sean aplicados los beneficios consignados en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural:

Resultando justificado que D. Francisco de la Vega ha construido un caserío en los campos de Estrada, término de Barcenaciones, al sitio llamado Sel de la Lastra, con posterioridad á la ley de 11 de Julio de 1866 citada:

Resultando la existencia del colono en el caserío con los demás comprobantes de distancia que previene el artículo 2.º de la misma, y que se pidieron acreditar por orden de la Regencia del Reino de 12 de Mayo de 1870:

Considerando que conviene mucho á los intereses generales del Estado proteger en la mayor escala posible el fomento de la población rural, tan necesaria en este país para el desarrollo de la Agricultura, base principal de su riqueza; y de acuerdo con lo informado por esa Direccion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar aplicables al referido D. Francisco de la Vega los beneficios de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tribunal Supremo.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Alicante á Rafael Monleon por lesiones á Rafael Sanchez:

Resultando que en la mañana del 7 de Febrero de 1870, al entrar Rafael Sanchez en el almacen á dejar el dinero producto de la venta de unas patatas, vió á la puerta á Rafael Monleon, que no le infundió sospecha, y el cual á poco se le acercó y le disparó un pistoletazo, con el que se le causó una lesion en una mandibula que tardó 25 dias en curarse; manifestando el lesionado que aunque decian estaba trastornado de la cabeza el

Monleon, no era cierto en su concepto:

Resultando que José Rovira, empleado en el almacen, atestiguó que oyó un tiro; y volviéndose vió á Sanchez en el suelo y á Monleon con una pistola en la mano, y diciéndole: «me has perdido,» le contestó: «no tengas miedo, que he sido yo.»

Resultando que Tomas Sanchez afirmó que al oír el disparo y viendo gente en el almacen entró en él, y observó á su tío Rafael tendido y á Manleon á la puerta con el arma en la mano; y reconviniéndole por que habia muerto á su tío, respondió «y á tí tambien;» por lo que le ocupó la pistola de dos cañones, que no estaba montada:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, calificando el hecho de lesiones ménos graves por su duracion é importancia, con las circunstancias agravantes de premeditacion y uso de arma prohibida, impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor:

Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia del territorio, el Fiscal, alegando que no podia admitirse la calificacion hecha por el inferior, pues el arma empleada, la direccion dada al disparo, el punto elegido, las circunstancias todas en que vinieron á hallarse el ofensor y el ofendido, y las palabras pronunciadas en público por aquel, revelaban claramente que su intencion fué la de atacar contra la vida de Sanchez; y estimando homicidio frustrado, por prueba de convencimiento, con la circunstancia agravante de haber hecho uso de arma prohibida, pidió para el procesado la pena de ocho años de prision mayor:

Resultando que en el término de prueba de la segunda instancia se justificó por el dicho de un Facultativo y otros fidedignos que Rafael Monleon venia padeciendo desde mucho ántes de formarse la causa arrebatos coléricos y escenticidades propias de un monomaniaco, notándose en su fisonomia, ademanes y conversacion sintomas de alteracion en sus facultades, hasta el extremo de habersele puesto en curacion:

Resultando que la Sala segunda del expresado Tribunal, modificando la consulta, calificó el hecho de lesiones ménos graves; declaró responsable de ellas á Rafael Monleon, sin circunstancia atenuante ni agravante, y le condenó á la pena de tres meses de arresto mayor con las accesorias de la ley, abono de 50 pesetas por via de indemnizacion al ofendido y pago de todas las costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal en tiempo y forma recurso de casacion por infracion de los artículos 3.º y 61 del Código penal de 1850, é invocando el caso 3.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera para su decision; y que nombrados sucesivamente tres Letrados á Rafael Monleon, se excusaron todos por no hallar en la sentencia datos bastantes para la defensa, insistiendo el último de dichos Letrados en la negativa al darle vista del suplemento de sentencia que se reclamó oportunamente del Tribunal que pronunció la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que, segun lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, procede el recurso de casacion por infracion de ley cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se comete un error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que de la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso, y mas especialmente del suplemento que oportunamente se reclamó á la Sala sentenciadora, se desprenden méritos apreciables y concluyentes que demuestran que en el hecho que dió lugar á la formacion de esta causa Rafael Monleon hizo cuanto estuvo de su parte para privar de la existencia á Rafael Sanchez; y que si no lo consiguió, fué por causas independientes de su voluntad:

Considerando que así lo determinan los hechos circunstanciales que caracterizan este delito, especialmente si se atiende á la clase de arma que empleó el procesado para delinquir, á que hubo de dispararla muy de cerca á Rafael Sanchez por hallarse los dos reunidos en el almacen de este, y á que le dirigió el tiro á la cabeza, hiriéndolo y derribándolo al suelo, alejando toda duda que pudiera ofrecerse acerca de su referido propósito la contestacion que dió á Tomás Sanchez al reconvénirle por su mala accion:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de lesiones ménos graves el expresado delito, prescindiendo por completo de las circunstancias ó particulares de indispensable apreciacion ántes indicadas, infringió los artículos 3.º y 61 del Código penal de 1850, incurriendo en el error de derecho que menciona el caso 3.º artículo

lo 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que en la referida causa interpuso el Ministerio fiscal contra la ejecutoria pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, la cual casamos y anulamos; y con remision de la certificacion correspondiente, reclámese á dicha Audiencia la expresada causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio último, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

JUZGADOS.

Núm. 1903.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias al procesado Vicente Tejeiro Porras, hijo de Vicente y de Maria, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de treinta años, jornalero, (a) Bolante, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la notificacion que hay que hacerle de la sentencia recaida en causa seguida contra él por lesiones, y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1904.

Juzgado municipal del Carpio.

Don Joaquin Candan y Herrera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez municipal de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen Delgado Castro, natural de la ciudad de Córdoba, y á José Martin Muñoz, natural y vecino de Bolge, cuyo paradero de uno y otro se ignora, á fin de que se presenten en la Audiencia de este mi Juzgado, á las doce de la mañana del dia veinte y cinco del corriente, para celebrar juicio verbal de faltas, conforme á lo determinado por la superioridad en las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de este partido contra el José Martin Muñoz, por hurto de un pañuelo, apercibidos que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Carpio diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Candan.—El actuario, Francisco del Prado.

Núm. 1906.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara Ruiz Pedraja, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que habiendo cesado el Procurador de este Juzgado D. Francisco Morales en el desempeño de dicha procura que estuvo á su cargo, por haber obtenido el título de Escribano de este mismo Juzgado, se anuncia dicha cesacion para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiesen, conforme á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en la villa de Aguilar á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Maria Lara.—P. M. D. S. S. Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 1910.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde su insercion en el «Boletin oficial», á Francisco Ruiz Cobo, (á) Parrilla, de estos vecinos, para que comparezca en la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido por heridas y resistencia á los voluntarios de la libertad de esta villa, advirtiéndole que de no, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'78 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	121
Carneros.	149
Corderos recentales. . .	1238
Idem lechales.	154
Terneras.	66
Cabritos.	441

Total. 2.169

Su peso en libras.... 80.452.—

Idem en kilogramos.... 37.015'401.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Mayo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro

reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del Diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.